



Abuso de cargo en el delito de concusión

El sujeto activo debe no solo ostentar calidad de funcionario o servidor público, sino que, fundamentalmente, la conducta típica exigida es realizar el abuso del cargo de forma explícita o encubierta; ello implica que, al momento de los hechos, efectúe un mal uso del cargo que le ha sido otorgado o lo ejerza de forma contraria a la encomendada. Este abuso debe tener incidencia sobre la voluntad del sujeto pasivo, viciándola, de tal modo que acceda a sus ilegítimas pretensiones.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Clever Rojas Canchanya** (folio 386) contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (folio 368), por la cual la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo en el que declaró al recurrente responsable penalmente como autor del delito de concusión, en agravio del Estado —Ejército del Perú—, revocó la sentencia en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso dos años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa ascendentes a S/ 4950 (cuatro mil novecientos cincuenta soles) e inhabilitación por el plazo de tres años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; con lo demás que contiene.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 2), se imputó a Clever Rojas Canchanya lo siguiente:

1.1 Circunstancias precedentes: el SO1 EP Clever Rojas Canchanya fue designado por el comandante de la Unidad de la CIA CMDO número 31 del año dos mil catorce, CAP EP Aldo Gabriel Lazo, mediante el Memorándum número 14/CIA CMDO número 31/S-1/02.38.02, del cinco de febrero de dos mil catorce, para ocupar el puesto de la sección de operaciones e instrucción para realizar la planificación, ejecución y conducción de la instrucción al personal de tropa de servicio militar voluntario y tropa de servicio activo no acuartelado femenino (en adelante SANAF) del año dos mil catorce, y sus funciones fueron aclaradas mediante el Oficio número 1368/31eraBI/SEPER/A-2/02.00/11.b, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

1.2 Circunstancias concomitantes: el recurrente Clever Rojas Canchanya, en su condición de responsable del SANAF, indujo a potenciales postulantes del referido servicio a entregar una suma de dinero indebido con el fin de favorecerlas en su ingreso. Estas fueron las siguientes personas:

1.2.1 Nathaly Samantha Palomino Chavarría, a quien el recurrente Clever Rojas Canchanya, cuando se encontraba en las inmediaciones de la avenida Ocopilla, le solicitó la suma de S/ 100 (cien soles), entrega de dinero que se materializó en la suma de S/ 70 (setenta soles) el quince de abril de dos mil catorce aproximadamente a



las 19:30 horas, en las inmediaciones de la casa de la referida testigo. Dicho dinero fue entregado para que el recurrente la hiciera ingresar al servicio militar voluntario del ejército como SANAF, y le manifestó que después le daría el resto; dinero que el procesado aceptó y le habría dicho a la postulante que "ya estaba adentro". El veintidós de abril de dos mil catorce ingresó definitivamente.

1.2.2 Cyntia Karina Lazo Alarcón, quien a solicitud del recurrente Clever Rojas Canchanya, por la ayuda que recibió de hacerla ingresar al SANAF, depositó el primero de abril de dos mil catorce en la cuenta del Banco de la Nación número 04-007-426289, de propiedad del recurrente Clever Rojas Canchanya, la suma de S/ 150 (ciento cincuenta soles) en la agencia Chupaca, según el *voucher* que obraría en copia y cuya depositaria sería la misma Cyntia Karina Lazo Alarcón, quien firmó y anotó su número de documento nacional de identidad 48095158.

1.3 Circunstancias posteriores: en el mes de mayo de dos mil catorce, el comandante de la compañía comando Aldo Gabriel Lazo informó al inspector de la trigésimo primera brigada de infantería la denuncia efectuada por Greetel Rivas Mandujano por acoso e insinuaciones indecorosas y por agresión física de parte del recurrente Clever Rojas Canchanya (lo que se podría advertir del Informe de Investigación número 007/31aBrigInf/K-1.f/20.01.06 en el ítem "Antecedentes"), denuncia en mérito a la cual se recibieron las declaraciones del personal de tropa SANAF de la CIA CMDO número 31, quienes entre otras denuncias por acoso relataron que el referido acusado les



solicitó dinero para hacerlas ingresar al servicio militar voluntario, lo que se desprendería del Dictamen Legal número 044-2014/SEAL-31ºBRIG.INF.JVS, del veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por el asesor legal Joubert Gerson Villalva Salas, quien opinaría procedente denunciar ante las autoridades judiciales los actos de connotación penal cometidos por Clever Rojas Canchanya en agravio de personal SANAF de la CIA CMDO número 31.

- 1.4** Posteriormente, se emitió la Resolución del Comando de Personal del Ejército número 1342 SJATSO/DACTSO-1/T/INF/02.00, del treinta de julio de dos mil quince, en cuyos considerandos se consignó que se acordó pasar a la situación de disponibilidad al SO1 EP Clever Rojas Canchanya “por haber incurrido en infracción muy grave ‘Sexualidad’, realizar insinuaciones indecorosas, proposiciones gestos obscenos y/o usar términos de naturaleza o connotación sexual [...], por lo que resuelve pasar a la situación de disponibilidad al sub oficial 1ºEP Clever Rojas Canchanya por el periodo de un año”.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de concusión, previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal, modificado por el único artículo de la Ley número 30111, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil trece; por ello, solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de tres años y once meses, así como el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil de manera solidaria con sus coacusados.

Tercero. El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (folio 168), condenó a Clever Rojas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1743-2019
JUNÍN

Canchanya como autor del delito de concusión, en agravio del Estado —Ejército del Perú—, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días-multa ascendentes a S/ 4940 (cuatro mil novecientos cuarenta soles) e inhabilitación por el plazo de tres años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por parte del procesado (folio 204) respecto al extremo de la condena y por la representante del Ministerio Público (folio 220) en relación con la determinación judicial de la pena, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (folio 368), confirmó la sentencia del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve en el extremo en el que declaró al recurrente responsable penalmente como autor del delito de concusión, en agravio del Estado —Ejército del Perú—, revocó la sentencia en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso dos años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa ascendentes a S/ 4950 (cuatro mil novecientos cincuenta soles) e inhabilitación por el plazo de tres años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, al amparo de los siguientes fundamentos:

b) Análisis de los hechos incriminados y la subsunción al tipo penal:

Respecto al sujeto activo Clever Rojas Canchanya ocupaba el puesto de la sección de Operaciones e Instrucción para realizar la planificación, ejecución y conducción de la instrucción al personal de tropa de servicio militar voluntario y tropa servicio activo no acuartelado femenino (SANAF) el año 2014.

En lo referente al abuso del cargo por parte de Clever Rojas Canchanya indujo a personal de SANAF a entregar diversas sumas de dinero para sí,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1743-2019
JUNÍN**

extremo acreditado con: i) Declaración Testimonial de Nathaly Samantha Palomino Chavarría, quien señala conocer a Clever Rojas Canchanya en el año 2014, presentó servicio militar en el cuartel 09 de diciembre del Huancayo, conoció al sub oficial en el 2013 en un examen donde no ingresó y lo volví a ver en el 2014, ahí me dijo que había vacantes y me pidió mi número, así se contactó conmigo esa misma tarde, nos encontramos y me dijo que le diera 100.00 soles para poder ingresar, que era necesario y que me había conseguido una vacante indicándome que fuera a inscribirme normal y que después me comunicara con él; no recuerda en qué fecha se encontró con Clever Rojas Canchanya pero fue en el 2014, en mayo o abril; le entregó el dinero por su casa en la Av. Ocopilla, él dijo que iba a conseguir la vacante y que era necesario que le diera los 100.00 soles para que pueda dar a sus contactos supuestamente, y bueno yo le dije que sí, porque quería pertenecer al Ejército, y si le llegué a entregar solo 70.00 soles porque tuve otros gastos, después le dije que le daría el resto; ii) Declaración testimonial de Catherine Carhuamaca Maita quien señala: yo le dije que por favor quería ingresar como SANAF a hacer servicio militar, y él me dice creo que ya no hay cupos me pidió mi número y yo le di mi número, después me regresé a mi casa, al poco rato me llamó y me dijo que llevara lo que era mi DNI, partida de nacimiento y regrese, en ese entonces me dijo para llevar los 20.00 soles y yo le dije que yo no tenía, entonces me dijo te voy a prestar, yo lo llamé a su celular y lo esperé en la guardia, fui a la guardia y es ahí donde sale y me dice tiene que traer los 20.00 soles y le dije que no tenía, me dijo te voy a prestar los 20.00 soles y me prestó los 20.00 soles y se dirigió a la OR para hacer mi documentos; el dinero de manera exacta me pidió 20.00 soles para poder ingresar de lo que no tenía plata y me dijo que me iba a prestar, le iba a pagar por un cupo para el ingreso, pero para ingresar al ejército no se necesita postular ni hacer ningún pago, solo tú vas te presentas y no más ingresas [...] iii) Oficio N° 1368/3 1ra BI/SEPER/A-2/02.00/AA.B. de fecha 29 de agosto del 2016, con el que se acredita que fue designado para ocupar el puesto de la sección de operaciones de instrucción para realizar la planificación, ejecución y conducción de la instrucción al personal de tropa de servicio militar voluntario y tropa de servicio activo no acuartelado femenino (SANAF) en el año 2014, iv) Oficio N° 971/SEPER/31°Brig INF/ADMTVO de fecha 21 de junio del 2016; con el que se acredita que Clever Rojas Canchanya era oficial de instrucción y entrenamiento; v) Carta EF/92.0381



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1743-2019
JUNÍN**

Nº684-2015 de fecha 03 de julio del 2015 con el cual se acredita el depósito efectuado el 01 de abril del 2014 por el monto de S/. 150.00 soles de Cinthia Karina Lazo Alarcón [...]

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del diez de marzo de dos mil veintiuno (folio 100 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el nueve de febrero del año en curso (folio 122 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la defensa de la parte sentenciada, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la configuración del delito de concusión, esto es, si el abuso de cargo debe ser inherente a las funciones que desempeña el funcionario



público (sujeto activo), por tratarse de un delito de infracción de deber.

Octavo. Ahora bien, el cuestionamiento central estaría en torno a lo que significa abuso de cargo, que a criterio de la ejecutoria suprema expedida con motivo del Recurso de Nulidad número 3861-2011/Lima, del quince de agosto de dos mil doce, admitiría ser ejercido incluso fuera de los casos establecidos por ley. Sobre el particular, es preciso señalar que la citada ejecutoria suprema, en el fundamento tercero, refiriéndose al abuso de cargo, señaló lo siguiente:

Debe ser entendido como aquella situación que se produce cuando el agente funcionario o servidor público hace mal uso del cargo que la administración pública le ha confiado con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido, sea para él o para un tercero. Este abuso de cargo, existe las veces que este es ejercido fuera de los casos establecidos por la ley, los reglamentos o instrucciones del servicio o sin la observancia de la forma prescrita, incluso cuando el funcionario hace uso de un poder de su competencia en la forma debida, pero para conseguir un fin ilícito.

Noveno. Acorde con ello, respecto al delito de concusión, Fidel Rojas Vargas señaló lo que sigue:

Abusando del cargo es sinónimo de haciendo mal uso de la calidad funcional que le ha sido otorgado al sujeto activo funcionario o servidor público, es decir, del oficio o investidura pública poseída, aprovechando así ilícitamente dicho agente de las facilidades o ventajas que confiere el cargo².

Décimo. Mazini, citado por James Reátegui, refirió lo siguiente:

² ROJAS VARGAS, Fidel. (2007). *Delitos contra la administración pública* (4.ª edición). Lima: Grijley, p. 363.



Solo puede abusar de una cosa quien tiene derecho a usar de ella legítimamente. Por eso, el abuso de que se trata presupone que el sujeto tenga la cualidad de oficial público y las funciones de oficio de que ha abusado. La concusión, pues, como título delictuoso específico, no es posible cuando el sujeto (aunque sea un oficial público) cometa el hecho usurpando un oficio que no sea suyo³.

Undécimo. Esa interpretación respecto a la conducta del delito de concusión ha sido asumida por este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia. Así, en la ejecutoria suprema del ocho de agosto de dos mil dos, recaída en el Expediente número 4050-2001/Lima, se indicó lo que sigue:

Para su configuración requiere que el sujeto activo además de ejercer los actos que son propios de una autoridad pública, le atribuya el carácter de oficial a dicha conducta, lo cual no se ha realizado en el presente caso, que el delito de concusión no se encuentra acreditado pues en autos no existe prueba que demuestre que los antes citados abusando de sus cargos hayan obligado o inducido a los participantes en las licitaciones públicas, a fin de obtener promesa o beneficio patrimonial por parte de ellos.

Duodécimo. Así también, en el Recurso de Nulidad número 1601-2006/Huaura, del veintiocho de enero de dos mil nueve, se precisó lo siguiente:

Requiere: i) que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público, pero esta calidad no es formal sino funcional, esto es, en el ejercicio de actos inherentes a su competencia; ii) que el funcionario haga abuso de su cargo, es decir, efectúe un mal uso de la calidad que le ha sido otorgada, o ejercer el cargo de forma contraria a la encomendada; y, iii) que este abuso del cargo incida sobre la voluntad del sujeto, viciando la misma, convirtiéndose en un constreñimiento o en una inducción, es decir, conlleva el uso de violencia, la que es ejercida sobre la víctima para doblegar su voluntad, de

³ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2021). ¿En qué consiste el delito de concusión? Bien explicado. Recuperado de <https://lpderecho.pe/delito-concusion-codigo-penal/>



tal modo que acceda a sus ilegítimas pretensiones, según el tipo penal sub júdice, en dar -entregar, transferir algo a alguien- o prometer -efectuar un ofrecimiento a futuro- en forma indebida -prestación sin sustento alguno- un bien o un beneficio patrimonial para sí o para otro, es decir, que la prestación ilícitamente obtenida puede tener como destinatario tanto al sujeto activo o para una tercera persona; que hecha esta identificación conceptual del delito submateria no es posible subsumir la conducta de los encausados Fernán Félix Quinteros Gonzáles, Viterbo Legislador Romero Alejandro, Blas Sicinio Escandón Borja, Eutimio Cueva Márquez y Nilda Rosario Gutiérrez Escudero en el delito de concusión, pues a decir de la tesis imputativa del representante del Ministerio Público, el hecho de vender un terreno a una comunidad adventista sin cumplir con la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, sin efectuar una subasta pública resulta atípica, en tanto si bien a la época de los hechos eran funcionarios de la Municipalidad Provincial de Cajatambo no se evidencia en forma objetiva que abusaran de su cargo para obligar o inducir a alguna persona a dar o prometer en forma indebida para sí o para un tercero un bien o un beneficio patrimonial.

Decimotercero. De la misma forma, en el Recurso de Nulidad número 304-2010/Lima, del catorce de abril de dos mil once, se sostuvo lo que sigue:

Requiere que un funcionario o servidor público, haciendo uso abusivo de su cargo exija o haga pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos; es decir, constituye una exigencia indebida y arbitraria que puede ser explícita o encubierta; resultando que el agente no oculta a lo víctima que le está exigiendo arbitrariamente algo indebido, siendo sus componentes materiales de tipicidad del comportamiento: a) abuso del cargo, b) obligar o inducir a una persona a dar o prometer, c) el elemento normativo: indebidamente, d) el objeto de lo concusión: un bien o un beneficio, y e) el destinatario: para si o para otro.

Decimocuarto. Asimismo, en el Recurso de Nulidad número 3168-2011, ejecutoria suprema del treinta de enero de dos mil trece, se señaló lo siguiente:



Es menester indicar que el referido tipo penal, es un delito de consumación mixta de resultado y actividad (que no descarta la modalidad omisiva en el supuesto de la inducción) y que contiene dos modalidades básicas: el de concusión mediante constricción (violencia o amenaza) y el de concusión mediante inducción o convencimiento, por ello los núcleos rectores, posibilitan técnicamente la presentación de las dos siguientes modalidades o supuestos típicos como son: a) obligar a una persona a dar o prometer y b) inducir a una persona a dar a prometer, por lo que ambas modalidades tienen un sistema de consumación doble. En el primer caso, el delito se consume en dos momentos distintos al verificarse o producirse la entrega del bien o beneficio mediante compulsión (delito de resultado) o al producirse la promesa (delito de simple actividad). Idéntica situación ocurre en el segundo caso o supuesto típico.

Decimoquinto. Estando a ello, revisada la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al delito que nos ocupa y teniendo como referencia que el legislador ha sido más preciso en otros tipos penales al exigir que el actuar del sujeto sea inherente a sus funciones, como ocurre en el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 376 del Código Penal, en el cual el legislador sanciona la conducta del funcionario público que “abusando de sus atribuciones [...]”, para entender el elemento *abuso de cargo* se debe aplicar un criterio más amplio, en que el sujeto activo debe no solo ostentar calidad de funcionario o servidor público, sino que, fundamentalmente, la conducta típica exigida es realizar el abuso del cargo de forma explícita o encubierta; ello implica que, al momento de los hechos, efectúe un mal uso del cargo que le ha sido otorgado o lo ejerza de forma contraria a la encomendada. Este abuso debe tener incidencia sobre la voluntad del sujeto pasivo, viciándola, de tal modo que acceda a sus ilegítimas pretensiones. De ahí que admite dos modalidades básicas de configuración: **i)** concusión por obligar a una persona a dar o prometer (delito de resultado) y **ii)** concusión por



inducción o convencimiento a una persona a dar a prometer (delito de actividad).

Decimosexto. Por lo tanto, corresponde verificar si la inducción a entregar dinero a Nathaly Samantha Palomino Chavarría, Cynthia Karina Lazo Alarcón y Catherine Carhuamaca Maita a efectos de favorecerlas en su ingreso al servicio militar fue ejercida por el sentenciado en ejercicio del cargo de servidor público para obtener un beneficio económico. Así, respecto a Nathaly Samantha Palomino Chavarría, se verifica de autos que esta declaró en juzgamiento que conoció al recurrente en el año dos mil trece, en un examen donde no ingresó, y lo volvió a ver en el dos mil catorce cuando fue a entregar productos a una amiga; identificó que fue en dicho momento que aquel le habría indicado que había vacantes y le pidió su número; la contactó en esa misma tarde y se encontró con él; más adelante agregó que el recurrente le habría dicho que le conseguiría una vacante y que era necesario que le diera el monto de S/ 100 (cien soles) para que lo pudiera dar a sus contactos; asimismo, refirió que al día siguiente de haber entregado el dinero se habría inscrito y aquel no le habría tomado ningún examen. Esto es, si bien el recurrente trató de encubrir que no se encontraba en su potestad determinar el ingreso de Nathaly Samantha Palomino Chavarría al Ejército del Perú, a todas luces se advierte que más bien aquel actuaría como nexo para asegurar, a través de sus contactos, el ingreso de dicha postulante a la dependencia castrense. Según refirió la citada testigo, el recurrente no le tomó ningún examen luego de su inscripción, evidenciándose que el procesado habría tenido incidencia en su ingreso.



Decimoséptimo. Con relación a Cyntia Karina Lazo Alarcón, según lo declarado por esta, se advierte que habría conocido al recurrente en el cuartel; lo contactó porque su hermana era SANAF y se habría conectado con el citado, quien le habría indicado que tenía que depositar el dinero, después de lo cual habría rendido el examen e ingresó al Ejército; asimismo, precisó que le había depositado al recurrente, ya que este estaba encargado de la captación de las SANAF y que era para el examen médico, en razón de lo cual habría efectuado un depósito de S/ 150 (ciento cincuenta soles). De manera que el recurrente solicitó la referida suma de dinero en ejercicio de su competencia como encargado de la captación de las SANAF; posteriormente, la testigo pasó el examen, esto es, blindó su conducta otorgándole carácter oficial, y finalmente la postulante ingresó al Ejército.

Decimoctavo. En lo atinente a Catherine Carhuamaca Maita, esta narró en el juzgamiento que al apersonarse al cuartel habría visto al recurrente y le indicó que quería ingresar como SANAF a hacer servicio militar, a lo que aquel le habría referido que ya no había cupos; le solicitó su número de teléfono para después llamarla e indicarle que llevara su documento nacional de identidad, su partida de nacimiento y S/ 20 (veinte soles), siendo esta la suma de dinero que habría quedado a cuenta, por cuanto ella no tenía dinero, y le indicó que no necesitaba postular ni hacer ningún pago: "Solo tú vas, te presentas y nomás ingresas"; luego de lo cual, cuando ya estaba realizando el servicio, finalmente habría pagado su deuda. En ese sentido, si la citada testigo obtuvo su ingreso al Ejército actuando conforme a las indicaciones que le habría proporcionado el recurrente, se entiende que este le otorgó carácter oficial a su conducta.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1743-2019
JUNÍN

Decimonoveno. Aunado a ello, se tiene el **examen a la testigo Karina Banessa Atencio Campos**, quien en el año dos mil catorce ejercía el cargo de jefa de sección SANAFF y refirió que el suboficial Rojas Canchanya habría sido quien estaba a cargo del examen de esfuerzo físico y de conocimientos, y era él quien daba las notas. Así también, el **Oficio número 1368/3 1ra BI/SEPER/A-2/02.00/AA.B**, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que acredita la designación del recurrente para ocupar el puesto de la sección de operaciones e instrucción para realizar la planificación, ejecución y conducción de la instrucción al personal de tropa de servicio militar voluntario y tropa de servicio activo no acuartelado femenino (SANAF); la **Carta número EF/92.0381N°684-2015**, del tres de julio de dos mil quince, con la cual se acreditaría el depósito efectuado el primero de abril de dos mil catorce por el monto de S/ 150 (ciento cincuenta soles) por Cyntia Karina Lazo Alarcón en favor del recurrente, y el **Dictamen Legal número 044-2014/SEAL-31°Brig.Inf/JVS**, del veintisiete de junio de dos mil catorce, con el cual se acreditaría que utilizó a Elizabeth Espinoza Mitma a fin de presentar documentos que no se ajustan a la verdad para desvirtuar lo declarado por Cyntia Lazo Alarcón sobre el depósito que esta habría efectuado a su favor, con el objeto de eludir la falta grave que constituía su conducta.

Vigésimo. En ese contexto, observamos de autos que el recurrente no solo ocupaba el puesto de la sección de operaciones e instrucción para realizar la planificación, ejecución y conducción de la instrucción al personal de tropa de servicio militar voluntario y tropa de servicio activo no acuartelado femenino (SANAF), sino que además tenía competencia para calificar el examen de esfuerzo físico y de conocimientos, que —se entiende— sería determinante para el ingreso de las postulantes, y efectuaba actos otorgándole



carácter oficial a su conducta. Asimismo, en el caso que nos ocupa, las postulantes Nathaly Samantha Palomino Chavarría, Cyntia Karina Lazo Alarcón y Catherine Carhuamaca Maita habrían sido inducidas de forma encubierta a entregar las sumas de dinero de S/ 100 (cien soles), S/ 150 (ciento cincuenta soles) y S/ 20 (veinte soles), respectivamente, y se consumó el delito cuando el recurrente obtuvo el beneficio económico solicitado a su favor.

Vigesimoprimer. Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la sentencia de vista fue suficientemente motivada en torno a la vinculación de Clever Rojas Canchanya con la prueba de cargo por la comisión del delito de concusión, evidenciándose que en efecto en su conducta se presentó el supuesto de abuso del cargo que el tipo penal exige. En consecuencia, la casación promovida debe declararse infundada.

V. Imposición del pago de costas

Vigésimosegundo. Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente Clever Rojas Canchanya de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por errónea interpretación de la ley penal, propuesto por la defensa del



sentenciado **Clever Rojas Canchanya** (folio 386) contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (folio 368); **en consecuencia, NO CASARON** la referida sentencia.

- II. **CONDENARON** a Clever Rojas Canchanya al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, CUMPLA la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{MAGL}